



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00437- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a que las partes no han dado cumplimiento al auto proferido por el Despacho el pasado 28 de los corrientes, se hace necesario reprogramar la audiencia hasta que las partes informen las resultados del trámite administrativo, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días, so pena de continuarse con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>129</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>03/10/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945702795833f6b96920ced444c7b00b0395ea44414de39e65cbf0aad0b833a**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado, 30 de septiembre de 2022

RADICADO: 05266-31-10-001-2021-00443-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa de Ints. 0,500% Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, FI. >>	
Saldo de Intereses, FI. >>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	educacion	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital menos abonos
1-oct-19		31-oct-19	250.000,00			0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	250.000,00			250.000,00	30	1.250,00			1.250,00	251.250,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	250.000,00			500.000,00	30	2.500,00			3.750,00	503.750,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	250.000,00	150.000,00		900.000,00	30	4.500,00			8.250,00	908.250,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	259.500,00			1.159.500,00	30	5.797,50			14.047,50	1.173.547,50
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	259.500,00			1.419.000,00	30	7.095,00			21.142,50	1.440.142,50
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	259.500,00			1.678.500,00	30	8.392,50			29.535,00	1.708.035,00
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	259.500,00	155.700,00		2.093.700,00	30	10.468,50			40.003,50	2.133.703,50
1-may-20	31-may-20	3,80%	259.500,00			2.353.200,00	30	11.766,00	400.000,00		-348.230,50	2.004.969,50
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	259.500,00			2.264.469,50	30	11.322,35			11.322,35	2.275.791,85
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	259.500,00	155.700,00		2.679.669,50	30	13.398,35			24.720,70	2.704.390,20
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	259.500,00			2.939.169,50	30	14.695,85			39.416,54	2.978.586,04
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	259.500,00			3.198.669,50	30	15.993,35			55.409,89	3.254.079,39
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	259.500,00			3.458.169,50	30	17.290,85			72.700,74	3.530.870,24
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	259.500,00			3.717.669,50	30	18.588,35			91.289,09	3.808.958,59
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	259.500,00	155.700,00		4.132.869,50	30	20.664,35			111.953,43	4.244.822,93
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	263.677,95		100.000,00	4.496.547,45	30	22.482,74			134.436,17	4.630.983,62
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	4.885.225,40	30	24.426,13			158.862,30	5.044.087,70
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	5.273.903,35	30	26.369,52			185.231,81	5.459.135,16
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	263.677,95	158.206,77	125.000,00	5.820.788,07	30	29.103,94			214.335,75	6.035.123,82
1-may-21	31-may-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	6.209.466,02	30	31.047,33			245.383,08	6.454.849,10
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	6.598.143,97	30	32.990,72	315.000,00		-36.626,20	6.561.517,77
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	263.677,95	158.206,77	125.000,00	7.108.402,49	30	35.542,01	615.000,00		-579.457,99	6.528.944,51
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	6.917.622,46	30	34.588,11	310.000,00		-275.411,89	6.642.210,57
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	7.030.888,52	30	35.154,44			35.154,44	7.066.042,96
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	7.419.566,47	30	37.097,83			72.252,27	7.491.818,74
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	7.808.244,42	30	39.041,22			111.293,50	7.919.537,92
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	263.677,95	158.206,77	125.000,00	8.355.129,14	30	41.775,65			153.069,14	8.508.198,28

1-ene-22	31-ene-22	5,62%	278.496,65			8.633.625,79	30	43.168,13			196.237,27	8.829.863,06
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	278.496,65			8.912.122,44	30	44.560,61			240.797,88	9.152.920,32
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	278.496,65			9.190.619,09	30	45.953,10			286.750,98	9.477.370,07
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	278.496,65	167.097,99		9.636.213,73	30	48.181,07			334.932,05	9.971.145,78
1-may-22	31-may-22	5,62%	278.496,65			9.914.710,38	30	49.573,55			384.505,60	10.299.215,98
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	278.496,65			10.193.207,03	30	50.966,04			435.471,64	10.628.678,67
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	278.496,65	167.097,99		10.638.801,67	30	53.194,01			488.665,64	11.127.467,32
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	278.496,65			10.917.298,32	30	54.586,49			543.252,14	11.460.550,46
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	278.496,65			11.195.794,98	30	55.978,97			599.231,11	11.795.026,09
Resultados >>										1.640.000,00	599.231,11	11.795.026,09

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

			SALDO DE CAPITAL	11.195.794,98
			MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	735.900,00
			SALDO DE INTERESES	599.231,11
			TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	12.530.926,09

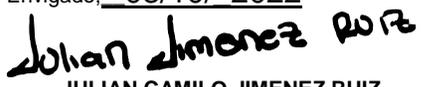


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00443- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que se incrementaron las cuotas alimentarias conforme al aumento del salario mínimo, cuando en la conciliación se pactó acorde al IPC; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación de crédito llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de septiembre de 2022, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$12.530.926,09.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b174404a52fa24bbe3eb29eb30a2f86ff5ad64d103f14c8e09ed38ac320ba5cf**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00038- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Efectuado el emplazamiento como corresponde del demandado ADRIÁN MAURICIO GIL BEDOYA y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem Por lo anterior, a la abogada LEYDI JOHANNA ORTIZ GONZALEZ, quien se localiza en la calle 63 N° 77 -41 APTO 1301 Medellín. Teléfonos: 312-887-15-95. Correo electrónico: ladyog22@hotmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curadora, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 129.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/10/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ad8afdf18147cd9d02396aae20361b76d0fcb1662ea88016836f0a879cee**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00058- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad al numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, no hay lugar a dar traslado al trabajo de partición debido a que la apoderada que representa a los interesados.

No obstante, lo anterior, de conformidad al numeral 5° de la misma normatividad antes señalada, se hace necesario ordenar rehacer el trabajo de partición en lo siguiente:

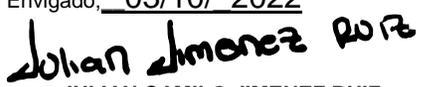
- Se debe incluir y adjudicar los activos relacionados en los inventarios y avalúos adicionales.

- Respecto a los pasivos, se ajustarán acorde al numeral 4° del artículo 508 del CGP, en el sentido de que se deben adjudicar a los herederos en común y no a los acreedores.

Así las cosas, se le concede a la apoderada de los interesados el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01087a7f39faeb502d59d0e44b41ce40c6b8dfa7112baefe60dd1e228e8a2e**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00058- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de los señores EMANUEL VALENCIA LUENGAS y SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHVERRI, se le remite al auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho ya se pronunció al respecto, decisión que no fue objeto de reparo alguno y se encuentra notificada, ejecutoriada y vigente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 129.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/10/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e302cdba2a3a522567837a2469a848626d577b3c0a8f0433bf4794568065c17d

Documento generado en 30/09/2022 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	634
Radicado	05266 31 10 001 2022-00119- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA.
Demandado	ANA LUCRECIA RAMÍREZ RESTREPO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 18 de enero de 2023 a las 8:30 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio*.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE RECONVENIDA.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, al dar respuesta a las excepciones de mérito de la demanda principal y en la contestación de la demanda de reconvenición.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a STELLA FRANCO, FEDERICO RESTREPO, JOHANNA PETERS Y JUANA ISABEL GONZÁLEZ URIBE.

Interrogatorio de parte:

A la señora ANA LUCRECIA RAMÍREZ RESTREPO.

PARTE DEMANDADA RECONVINIENTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda principal y en la demanda de reconvenición.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MONICA LIÁ GOMEZ HERNANDEZ, FLOR MARIA DIAZ, PATRICIA BUILES, ANDRES GARCIA JARAMILLO, MONICA MARIA GOMEZ JARAMILLO, PATRICIA PELAEZ BOTERO, RUBIELA GOMEZ MARTINEZ, CLARA VICTORIA GALLEGO, DAVID ESCOBAR, STELLA FRANCO ECHEVERI Y MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR.

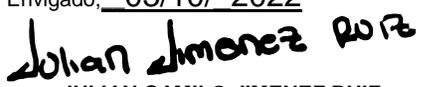
Interrogatorio de parte:

Al señor SERGIO FAJARDO VALDERRAMA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f902392d2b4ca596e09ce9be0995acea04310b2ed3f69ea5dbce0e5336e70f99**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00145- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la abogada LEIDY YOHANA DUQUE BLANDÓN con tarjeta profesional No. 301.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor ERLÉN ALBERTO CAÑAVERAL VALENCIA, a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a dar el trámite correspondiente a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd9888ef226ebe962465d33ee9990c23af039b1faad9dca512b3b82f31a041**
Documento generado en 30/09/2022 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	640
Radicado	05266 31 10 001 2022-00173 00
Proceso	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JUAN CARLOS BUITRAGO SAAVEDRA C.C. 93.398.691
Accionado	NUEVA EPS
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO. IMPONE SANCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Concluido el trámite incidental iniciado a petición de la señora OLGA LUCIA ACOSTA MEJIA CON C.C. 42.869.182 en calidad de agente oficiosa de su esposo JUAN CARLOS BUITRAGO SAAVEDRA contra la NUEVA EPS, representada por su Presidente, Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de representantes y a su vez, como personas naturales, se impone resolver sobre el mismo.

I. ANTECEDENTES

Se solicitó al Despacho el inicio de INCIDENTE DE DESACATO dado que la entidad accionada no ha cumplido en forma cabal a la sentencia dictada por el Juzgado el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se protegieron los derechos fundamentales de JUAN CARLOS BUITRAGO SAAVEDRA a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna.

En efecto, a fin de restablecer los mencionados derechos, esta Judicatura le concedió mediante sentencia del 16 de mayo de 2022 al incidentista JUAN CARLOS BUITRAGO SAAVEDRA CON C.C. 93.398.692 así: *“SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la NUEVA EPS, representada por su presidente, que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice el servicio de “atención domiciliaria por enfermería” el cual requiere de manera prioritaria y permanente; conforme lo señaló el médico tratante (cuidados especiales por parte de enfermería en domicilio las*

24 horas permanente) TERCERO: se concede en favor del señor JUAN CARLOS BUITRAGO SAAVEDRA, el TRATAMIENTO INTEGRAL necesario y que sea dispuesto por el médico, única y exclusivamente respecto de su diagnóstico descrito como “TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO (TCE), EL CUAL LE PRODUJO SECUELAS NEUROPSIQUIATRÍAS, EPILEPSIA FOCAL 3, DISLIPIDEMIA, TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO A TEC, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, ENCEFALOMALASIA FRONTOTEMPORAL BILATERAL, SÍNDROME DE INMOVILIDAD PERMANENTE, DEPENDIENTE TOTAL DE CUIDADOS POR PÉRDIDA DE MIEMBROS SUPERIORES, TAB Y ESQUIZOFRENIA”.

Decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión de Familia Del Tribunal Superior De Medellín, Magistrado ponente Darío Hernán Nanclares Vélez, el 11 de julio de 2022.

El accionante, manifiesta que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo, puesto que no le han autorizado el servicio de “atención domiciliaria por enfermería” el cual requiere de manera prioritaria y permanente conforme lo señaló el médico tratante (cuidados especiales por parte de enfermería en domicilio las 24 horas permanente, los cuales fueron ordenados por su médico tratante.

II. TRÁMITE PROCESAL

El Despacho por auto del 12 de agosto del 2022, ordenó el requerimiento previo al Doctor requerir al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de representantes y a su vez, como personas naturales, esto con el fin de que explicara al Despacho los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden emitida en el fallo de tutela y para ello, se le concedió el término de tres (03) días.

Debidamente notificado el día 16 de agosto del 2022 y vencido el término del traslado concedido, no dio cabal cumplimiento a la orden impartida del fallo de tutela.

Ante lo anterior, el Despacho por auto del 24 de agosto de 2022, dio inicio al incidente de desacato contra el Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de

representantes y a su vez, como personas naturales, en procura del cumplimiento a lo decidido en fallo de acción de tutela, calendado del 16 de mayo de 2022, y a la vez como persona natural, a quien les concedió el término de tres (03) días, con el fin de que indicara porqué a la fecha al incidentista JUAN CARLOS BUITRAGO SAAVEDRA CON C.C. 93.398.692, no se le ha cumplido en su totalidad lo ordenado por este Despacho emitida en la sentencia del 22 de mayo de 2022, debido a que no le han AUTORIZADO Y MATERIALIZADO EL SERVICIO DE “ATENCIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA” EL CUAL REQUIERE DE MANERA PRIORITARIA Y PERMANENTE; CONFORME LO SEÑALÓ EL MÉDICO TRATANTE (CUIDADOS ESPECIALES POR PARTE DE ENFERMERÍA EN DOMICILIO LAS 24 HORAS PERMANENTE” En el mismo auto se dispuso tener en su valor legal las pruebas documental allegada con la solicitud de desacato.

Dicha actuación le fue debidamente notificada y la entidad accionada dentro del término concedido, realizó un pronunciamiento del presente incidente de desacato el día 31 de agosto de la anualidad, manifestando: “Frente a la causal del presente requerimiento, se informa al Despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela. de las labores adelantadas indica lo siguiente”: “17/5/2022: Adjunto soportes de la valoración en donde deciden servicio de cuidador x 12 horas, radico servicio en SW SALUD y traslado al área técnica para que genere la autorización correspondiente”, “19/05/2022 SEGUIMIENTO SE EVIDENCIA EN SALUD AUTORIZACION GENERADA PARA CUIDADOR, PENDIENTE SOPORTE.” “24/5/2022: Notifico a COLOMBIA SALUDABLE la generación de las autorizaciones para iniciar a prestar el servicio pendiente por brindar” “1/6/2022 Solicito información COLOMBIA SALUDABLE del servicio pendiente por programar.” “2/6/2022: Adjunto soportes de la prestación del servicio”

Lo anterior demuestra que NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratante con ocasión a la patología actual del usuario.

Además, solicita al despacho abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad, toda vez que se está procediendo con la solicitud del accionante.

Mediante auto del 05 de septiembre del 2022 se resolvió el presente incidente desacato, motivo por el cual se remitió al Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, entidad que declaro la nulidad a partir del auto antes indicado, debido a que se omitió decretar pruebas.

En providencia del 23 de septiembre del 2022 se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior y se decretaron las pruebas respectivas; en consecuencia, se procederá a desatar el trámite incidental conforme a la siguientes;

III. CONSIDERACIONES

A la fecha los términos para cumplir la orden dada en la sentencia se encuentran más que vencidos y no obstante ello, la entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, puesto que no se ha AUTORIZADO Y MATERIALIZADO EL SERVICIO DE “ATENCIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA” EL CUAL REQUIERE DE MANERA PRIORITARIA Y PERMANENTE; CONFORME LO SEÑALÓ EL MÉDICO TRATANTE (CUIDADOS ESPECIALES POR PARTE DE ENFERMERÍA EN DOMICILIO LAS 24 HORAS PERMANENTE).

Se colige de lo expuesto que el Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de representantes y a su vez, como personas naturales, omiten el cumplimiento de la sentencia y durante los términos concedidos, no invoca causal alguna de justificación para sustraerse de ese cumplimiento.

El Decreto 2591 dispone lo siguiente:

“....

*Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguiente si debe revocarse la sanción.”.

Es claro que el objeto de la acción de tutela se dirige a brindar una protección “inmediata” a los derechos fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por una “autoridad pública” o un particular en los casos que determina la ley. La misma Constitución en su artículo 86 señala los parámetros para asegurar su materialización y efectividad, ellos son: a) procedimiento breve y sumario; b) la acción puede ser interpuesta por el mismo afectado o por alguien en su nombre; c) puede promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República; d) debe ser fallada en un término no superior a 10 días; e) que si se protegen los derechos, la decisión debe consistir en una orden para que aquel contra quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, f) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la impugnación que puede interponerse.

Los artículos 23, 27 y 52 del decreto 2591 se encargan de determinar las circunstancias a tener en cuenta por los Jueces de la República para la materialización de las órdenes dictadas a favor de los afectados, teniendo de presente las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de la inobservancia.

En torno al incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia T 512 de 2011, expuso:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia...”

Desde esta perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la

administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.) puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

Ha indicado también la Corte Constitucional que en el trámite incidental el Juez Constitucional no tiene que volver sobre cuestiones debatidas en la tutela. El tema se limita a examinar si la orden emitida por el Juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada, de ahí que la decisión a adoptarse en el incidente tiene que tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se busca.

Se debe precisar acorde con la misma sentencia de la Corte Constitucional que “...en asuntos relacionados con el cabal cumplimiento de los fallos de tutela, cuando se trata de incidente, el verificar: 1) a quien estaba dirigida la orden; 2) cual fue el término otorgado para ejecutarla; 3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)). (Sentencia T-553 de 2001 y T-368 de 2005. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

También se ha reiterado por la Corte que sin desconocer el trámite incidental de desacato, debe al igual que la tutela realizarse en forma expedita, siendo obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, enterándolo en forma oportuna del trámite y del término que tiene para ejercer el derecho de defensa, practicar las pruebas que se le soliciten y que considere conducentes e indispensables para tomar la decisión y por último enterarlo de la decisión y remitir el expediente en consulta si fuere el caso.

De otro lado y tratándose de un mecanismo de coerción que se tiene en desarrollo de las facultades disciplinarias, lo rige principios del derecho sancionador y en este la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, sobre el particular se anotó en la providencia T-512 de 2011:

“30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgado tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.....En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.....”

“...Así las cosas, el sólo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir las sentencia de tutela...Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada proporcionada y razonable a los hechos”.

En el caso bajo estudio, la orden impartida en el fallo de tutela fue clara en el sentido de ordenar que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORICE Y MATERIALICE EL SERVICIO DE “ATENCIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA” EL CUAL REQUIERE DE MANERA PRIORITARIA Y PERMANENTE; CONFORME LO SEÑALÓ EL MÉDICO TRATANTE (CUIDADOS ESPECIALES POR PARTE DE ENFERMERÍA EN DOMICILIO LAS 24 HORAS PERMANENTE). Y como ya se expresó, dentro de los términos concedidos el Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y a la vez como personas naturales, para que ejerciera el derecho de defensa, manifestó que: *Frente a la causal del presente requerimiento, se informa al Despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela. de las labores adelantadas indica lo siguiente:* “17/5/2022: Adjunto soportes de la valoración en donde deciden servicio de cuidador x 12

horas, radico servicio en SW SALUD y traslado al área técnica para que genere la autorización correspondiente”, “19/05/2022 SEGUIMIENTO SE EVIDENCIA EN SALUD AUTORIZACION GENERADA PARA CUIDADOR, PENDIENTE SOPORTE.” “24/5/2022: Notifico a COLOMBIA SALUDABLE la generación de las autorizaciones para iniciar a prestar el servicio pendiente por brindar” “1/6/2022 Solicito información COLOMBIA SALUDABLE del servicio pendiente por programar.” “2/6/2022: Adjunto soportes de la prestación del servicio

De todo lo anterior a esta Judicatura no le cabe duda que el Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de representante legal de LA NUEVA EPS y a la vez como persona natural, está obligado a cumplir el fallo de tutela; pues en este caso concreto, se ha comportado con total negligencia en el cumplimiento de las funciones asignadas; además, de mostrarse renuente al requerimiento del Despacho para brindar las explicaciones respecto al incumplimiento de la orden a ella impuesta.

IV. CONCLUSIÓN

Como quiera que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el Juez adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado sancionará al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y como personas naturales, por DESACATO a la orden de tutela proferida el **16 de mayo del 2022**, con **ARRESTO de DIEZ (10) DÍAS** el cual será domiciliario en atención a la calidad que ostentan dichos funcionarios y atendiendo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, atendiendo a las anteriores decisiones que sobre el particular ha tomado la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, y **MULTA** de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, debiéndose expedir en consecuencia la correspondiente orden de captura y la orden de consignación.

Igualmente se ordenará CONSULTAR de esta decisión ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme lo dispone el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

Se remitirá el presente cuaderno del trámite incidental a donde está ordenado, toda vez que la cartilla principal se encuentra en la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. *IMPONER SANCIÓN al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y como personas naturales, por DESACATO a la orden de tutela proferida el 16 de mayo de 2022 con ARRESTO de DIEZ (10) DÍAS el cual será domiciliario en atención a la calidad que ostentan dichos funcionarios y atendiendo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, atendiendo a las anteriores decisiones que sobre el particular ha tomado la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, y MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, debiéndose expedir en consecuencia la correspondiente orden de captura y la orden de consignación.*

SEGUNDO. En aplicación de las disposiciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la consulta de esta providencia ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín a donde se remitirá el presente cuaderno del trámite incidental, toda vez que la cartilla principal se encuentra en la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/ 2022</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>
--

Có

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e6aabbad4aadf1a734dbba06f8e27962fce21cd200ac316797be3888b51fb**

Documento generado en 30/09/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	633
Radicado	05266 31 10 001 2022-00207- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	PAOLA ANDREA GÓMEZ BERRÍO
Demandado	DANIEL ÁLVAREZ BERDUGO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio*.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, y al dar respuesta a las excepciones de mérito.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARÍA PAULA MUNEVAR BERRÍO, ANA BERRIO CANOCATALINA ECHAVARRÍA MOLINA, DIANA CECILIA TOBON ORTIZ Y ELIA MARÍA GALVIS ARAGÓN.

Interrogatorio de parte:

A DANIEL ÁLVAREZ BERDUGO.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a ZULLY BERDUGO DURAN, MARIELA BERDUGO DURAN, AMANDA BERDUGO DURAN, OLEGARIO PUENTES TORRES y EDWARD FERNANDO DIAZ QUIROZ.

Interrogatorio de parte:

A la señora PAOLA ANDREA GOMEZ BERRIO.

AUTO INTERLOCUTORIO 633 RADICADO 2022-00207-00

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553677cf38417fbd5ee910aad29c65acdafd403f00b80ca6506a43d7348fe8c**

Documento generado en 30/09/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	630
Radicado	05266 31 10 001 2022-00210- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ.
Demandado	HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 30 de enero de 2023 a las 8:30 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 630 RADICADO 2022-00210-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, y al subsanar requisitos.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a RUBÉN ALEJANDRO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, MIRYAM RODRÍGUEZ YATE, JUAN CARLOS MONSALVE DAVID, DORIS PALACIO PINO, EDUARDO ENRIQUE BERNAL VALDERRAMA, JUDITH EDILMA LONDOÑO MONTEALEGRE, NICOLAS LONDOÑO MONTEALEGRE.

Interrogatorio de parte:

Al señor HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE.

PARTE DEMANDADA: no contestó la demanda.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>129</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>03/10/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO 630 RADICADO 2022-00210-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355454d3071cb4ff619a0f3d9e17aa1e7d6df4039c893704578c169128d4a747**

Documento generado en 30/09/2022 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	632
Radicado	05266 31 10 001 2022-00238-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	VERONICA VELASQUEZ AGUDELO
Demandado	LEONARDO URIBE ÁLZATE
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 23 de enero de 2023 a las 8:30 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se*

recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la demanda.

Interrogatorio:

Para el día y hora señalado, se interrogará al señor LEONARDO URIBE ÁLZATE.

Testimonial:

Para el día y hora señalado se escuchará a LUZ ELENA AGUDELO GIRALDO, MARCELA VELÁSQUEZ AGUDELO, LUISA FERNANDA DEL VALLE V., LAURA MARCELA TEJADA S., DANIEL VELÁSQUEZ AGUDELO.

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

Para el día y hora señalado se escuchará a ESTELA URIBE ÁLZATE, AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE SIERRA, JUAN DAVID CÓRDOBA ALZATE, LUZ MARINA SOTOMAYOR SOTO, MARTHA LUCIA GARCÉS GARCÉS, ADRIANA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y PEDRO PABLO LEZAMA I.

Interrogatorio:

Para el día y hora señalado, se interrogará a VERONICA VELASQUEZ AGUDELO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 632 RADICADO 2022-00238- 00

por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 129.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/10/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf672b853daed2b9c66f11e988115bc72935cf8d1decb0fc69bcb23589d483**

Documento generado en 30/09/2022 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	638
RADICADO	05266 31 10 2022-00274-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CORREA TOCORA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por auto del pasado 11 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos del 12 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda, ello con el fin de proceder a su admisión.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora el 22 de agosto del presente, allegó memorial donde se pronuncia sobre cada uno de los requisitos peticionados; no obstante, no cumplió en debida forma con la exigencia del numeral primero, toda vez que no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos respecto de las causales alegadas; donde además, en los literales décimo primero, cuarto y quinto no se indica la fecha específica en que ocurrieron los mismos y cuando se presentó el último.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó prueba alguna respecto de la necesidad económica de la demandante y la capacidad que tiene el accionado para sufragar dicha pretensión.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó a los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

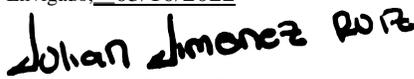
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA en contra del señor JUAN CARLOS CORREA TOCARA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 129.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/10/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e62b3cd700b364172e652c0270c2f7879f567e3e1cc60c18e65ec43f8762e**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	635
RADICADO	05266 31 10 2022-00281-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ DARY RODAS RODAS
DEMANDADO	DORIAN DE JESÚS ENRÍQUEZ CORREA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 16 de agosto de 2022, notificado por estados del 17 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se requirió a la parte ejecutante para efectos de que allegada la lista (alimentos en especie) proporcionada por la señora LUZ DARY al ejecutado DORIAN DE JESÚS, para efectos de verificar el acuerdo contenido entre las partes conforme al título ejecutivo. No obstante, la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, toda vez que se allega una lista sin que de la misma se desprenda que fue entregada al ejecutado o conocida por el misma; advirtiendo además que teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda hace referencia al incumplimiento de varias cuotas alimentarias, se debe allegar la lista de cada uno de los meses que pretenden ser cobrados, esto como prueba congruente al incumplimiento de la obligación de la parte ejecutada.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó a los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ DARY RODAS RODAS en contra del señor DORIAN DE JESÚS ENRÍQUEZ CORREA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 129.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/10/2022

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1121526ddc82b6ea2115a9d608961d9d5f593a217f210925aa0df0af55850aa**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	639
RADICADO	05266 31 10 2022-00284-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARYLUZ GONZÁLEZ QUIROGA
DEMANDADO	NELSON ESTEBAN BUSTAMANTE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por auto del pasado 16 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos del 17 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda, ello con el fin de proceder a su admisión.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora el pasado 19 de agosto del presente, allegó memorial donde se pronuncia sobre cada uno de los requisitos peticionados; no obstante, no cumplió en debida forma con la exigencia del numeral tercero del auto inadmisorio; toda vez que, tanto la demanda como el escrito de subsanación no fueron remitidos al correo electrónico que se indica corresponde al del demandado, esto es; nelsonbustamante@hotmail.com; sino que por el contrario se remitió a una dirección errada, tal y como se desprende de los pantallazos anexados con el escrito de subsanación, es decir a la cuenta electrónica nelsonbustamante@hotmail.com.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó a los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la señora MARYLUZ GONZÁLEZ QUIROGA en contra del señor NELSON ESTEBAN BUSTAMANTE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 129.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/10/2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3c04db68ba9d569a67ae02faca88b7a1a74364862c6286e8efe9b2d1a0276**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	643
RADICADO	05266 31 10 2022-00291-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 17 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 24 de agosto de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma con la exigencia del numeral primero y segundo, por las siguientes razones:

Con relación al segundo requisito solicitado, la parte demandante no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de las causales alegadas; toda vez que en todo momento se señalan hechos y acontecimientos sucedidos antes del matrimonio los cuales no son objeto del resorte del presente proceso verbal y no dan lugar alguna causal de divorcio, debido a que las mismas se generan en virtud del matrimonio.

Igualmente, no se hace relación a que hechos son los que constituyen el incumplimiento de los deberes de cónyuge y/o padre, como tampoco se especificó el deber infringido por la parte demandada.

Advirtiendo, además que cada uno de los hechos son confusos y no guardan una relación cronológica; lo anterior debido a que en el hecho cuarto señala acontecimientos sucedidos desde el 2005 (antes del matrimonio), en el hecho quinto relata lo sucedido en el 2019, pero en el hecho sexto se devuelve e indica lo que paso en el año 2017 (antes del matrimonio); pero pese a lo anterior, en los hechos siguientes hace referencia a todos los años de convivencia sin tener en cuenta el antes y después del contrato nupcial, ni tampoco se especifica las fechas en que ocurrió lo allí explicado.

Respecto al tercer requisito exigido, pasa mismo, debido a que en la parte inicial señala que *“me permito SUBSANAR LA DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES amparada en la causal 3 del Artículo 154 del Código Civil”*; pero

posteriormente establece que aclara las pretensiones en el sentido de que “*entran los incisos 1,2 y 3 del artículo 154*”

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ en contra del señor KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 129.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/10/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a05adf03119c96ee035dad5c2b2bd639a7566ed6768ddd0e8a192b9db55a**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00322- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada las notificaciones realizadas a la parte demandada, no se tendrá la misma como válida, debido a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advirtiéndolo, además, que cuando la notificación se realice de forma física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; lo anterior debido a que el procedimiento establecido en la ley 2213 de 2022 es únicamente con relación a las notificaciones por medios digitales.

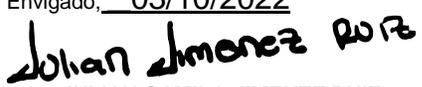
Igualmente, en caso de que se llegare a examinar dicha notificación conforme a la Ley 2213 de 2022; tampoco se puede tener en cuenta, toda vez que no se remitió copia del auto admisorio y del traslado de la demanda y no se le indicó a las personas a notificar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el Juzgado y el correo electrónico donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué momento comenzaba el término de traslado.

De otro lado, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO con tarjeta profesional No. 225.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los señores CLAUDIA PATRICIA RESTREPO QUIROZ, JUAN CARLOS RESTREPO QUIROZ, dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los señores CLAUDIA PATRICIA y JUAN CARLOS, a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7530cc4d5b122cdbc8f6afea36954065f94d6df90b0d7f1849d0ecdf930846**

Documento generado en 30/09/2022 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>